



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-7/2020

**SOLICITANTE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En la Ciudad de México, **ocho de enero de dos mil veinte**. -----
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **ACUERDO DE SALA** dictada el **siete de enero del año actual**, en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **quince horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de **doce páginas con texto**. **DOY FE.** -

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-7/2020

SOLICITANTE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil veinte

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior determina que el escrito presentado por Ma. Guadalupe Almaguer Pardo debe valorarse en el marco del procedimiento administrativo para la presentación, revisión, análisis, y certificación de reglamentos internos de los partidos políticos nacionales a cargo del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. COMPETENCIA	4
4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	5
5. ACUERDOS	11

GLOSARIO

Consejo Nacional del PRD:	IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Estatuto del PRD:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de la ONM o Reglamento impugnado:	Reglamento de la Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el ocho de diciembre de dos mil diecinueve

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del Reglamento impugnado. El ocho de diciembre¹, en su décimo noveno pleno extraordinario, el Consejo Nacional del PRD aprobó, entre otros, el Reglamento de la ONM.

Asimismo, facultó al representante propietario de dicho partido ante el Consejo Nacional del INE para que integrara el texto

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



aprobado, solicitara su registro ante el INE y, en su caso, atendiera las observaciones y requerimientos de dicho instituto.

1.2. Queja contra órgano. El trece de diciembre, Ma. Guadalupe Almaguer Pardo impugnó el Reglamento de la ONM ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD².

1.3. Remisión a la Sala Superior. El diecisiete de diciembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD remitió el escrito de queja a la Sala Superior para que definiera cuál es el órgano competente para conocer del asunto.

1.4. Turno y radicación. En esa misma fecha, el presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1874/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

1.5. Reencauzamiento a Asunto General. El siete de enero de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior ordenó reencauzar el expediente a Asunto General. En esa misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos integró el expediente SUP-AG-7/2019 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo requiere la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque su objetivo es determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y, en su caso, resolver la impugnación

² A partir del cual se integró el expediente AG/NAL/100/2019.

presentada por la actora, decisión que no se limita al trámite del asunto, sino que trasciende al desarrollo del proceso.

Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR³.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene competencia formal para definir qué órgano debe tramitar y resolver respecto al escrito de impugnación, en virtud de que la actora controvierte un reglamento emitido por el Consejo Nacional del PRD, órgano nacional del partido, mediante el cual se pretende regular a la Organización Nacional de Mujeres, la cual también es una organización intrapartidista de nivel nacional⁴.

³ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁴ Conforme a los artículos 30 y 147 del Estatuto del PRD:

Artículo 30. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país entre Congreso y Congreso.

Artículo 147. Todas las mujeres afiliadas al Partido podrán pertenecer a la Organización Nacional de Mujeres, se agruparán en este organismo con el fin de promover y fortalecer el liderazgo político de las mujeres y su empoderamiento, así como la igualdad entre los géneros a través de la inclusión, accediendo con los mismos derechos y oportunidades a la representación política, social y toma de decisiones.

Esta Organización tendrá como uno de sus objetivos, a través de los mecanismos que considere necesarios, acercar a ciudadanas de pensamiento libre y progresista con la tarea de fortalecer la visión ideológica y programática de este instituto político. Desarrollar y aplicar la agenda de género y la transversalidad en las políticas públicas. Construyendo una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-7/2020

Así, al tratarse una impugnación relacionada con actos derivados y relativos a órganos nacionales de un partido político nacional, la competencia le corresponde a la Sala Superior conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

4. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior estima que el escrito de queja presentado por la actora no puede conocerse por la instancia intrapartidista ni por alguna instancia jurisdiccional, sino que debe reencauzarse al INE por ser la autoridad competente para revisar la legalidad de los reglamentos emitidos por los partidos políticos, así como su conformidad con las normas estatutarias, inmediatamente después de su aprobación:

4.1. Incompetencia

Originalmente, la actora presentó una "queja contra órgano" ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD; sin embargo, dicho órgano declaró no tener certeza sobre su competencia para conocer y resolver el asunto planteado, en virtud de que su normativa interna no prevé dicho supuesto. En consecuencia, remitió el escrito a esta Sala Superior, haciendo referencia a

La representación de la Organización Nacional de Mujeres será nombrada conforme a su propio reglamento aprobado por el Consejo Nacional.

diversos artículos de la Ley de Partidos y del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, como lo señaló el partido, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es incompetente para conocer de los planteamientos de la actora; además de que tampoco es competente ninguna sala del Tribunal Electoral, pues la actora reclama actos que, en este momento, deben ser revisados por el INE a través de la DEPPP.

4.1.1. Marco jurídico

Conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución general, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, la Ley de Partidos establece que estos tienen derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos relativos a esta⁵. Además, dispone que la emisión de los reglamentos internos y acuerdos

⁵ Conforme a los artículos 5, párrafo 2, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos.

Artículo 5. [...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

- c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-AG-7/2020

de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos⁶ es asunto interno de los partidos.

Sin embargo, las autoridades electorales tienen la atribución de vigilar que las actividades de los partidos estén apegadas a la ley y que estos cumplan con sus obligaciones legales. En el caso de los partidos políticos nacionales, esta facultad de vigilancia le corresponde al Consejo General del INE⁷.

En específico, el INE cuenta con la atribución de verificar la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, así como de los reglamentos que emitan⁸.

Para ello, el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de comunicarle al INE sobre la emisión de reglamentos en un plazo no mayor a diez días a partir de su aprobación, a efecto

⁶ Conforme al artículo 34, párrafo 2, inciso f, de la Ley de Partidos.

Artículo 34. [...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos: [...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

⁷ Conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso j, de la LEGIPE.

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: [...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

⁸ Artículo 36 de la Ley de Partidos.

Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

de que el Instituto verifique el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y haga el registro correspondiente.

El procedimiento administrativo para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de los reglamentos internos de los partidos políticos está a cargo de la DEPPP⁹, la cual, habiendo recibido toda la documentación necesaria, contará con un plazo de treinta días naturales para verificar que la emisión del reglamento cumplió con el procedimiento estatutario y que su contenido se apega a las normas legales y estatutarias aplicables. De ser así, registrará el reglamento en el libro correspondiente y, a partir de ese momento, surtirá sus efectos¹⁰.

4.1.2. Caso concreto

Según se advierte de su escrito, la actora pretende controvertir el Reglamento de la ONM, porque considera que contiene disposiciones que son contrarias al Estatuto del PRD y a las obligaciones previstas en la Ley de Partidos, en relación con la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres.

⁹ Artículo 46, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del INE
Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos:

q) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;

¹⁰ Conforme al Capítulo VII. Del registro de Reglamento Internos de los Partidos Políticos, del "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral", aprobado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG272/2014.



Cabe aclarar que el reglamento impugnado se emitió en cumplimiento al Estatuto del PRD, el cual, en su artículo 147, prevé a la Organización Nacional de Mujeres como una organización sectorial del partido que se rige conforme a su propio reglamento aprobado por el Consejo Nacional del PRD¹¹.

Así, la materia del escrito consiste en controvertir la legalidad y el apego a las normas estatutarias de un reglamento emitido por un partido político nacional en cumplimiento a su Estatuto, lo cual coincide con el procedimiento administrativo que, conforme a la Ley de Partidos, está a cargo del INE¹².

Además, en el Resolutivo del Consejo Nacional del PRD en el que se aprobó el Reglamento de la ONM¹³ se hace referencia al inicio del procedimiento de registro ante el INE, pues en uno de los resolutiveos se faculta al representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del INE y al presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, para integrar y adaptar los textos de los reglamentos aprobados, solicitar su registro y efectuar los requerimientos y las observaciones que, en su caso, el INE llegue a realizar.

¹¹ Artículo 147 del Estatuto del PRD.

¹² Lo anterior, además, se sostuvo en la tesis LXXXVI/2016, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 63 y 64.

¹³ **RESOLUTIVO DEL DÉCIMO NOVENO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVO A LA PROBABACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, aprobado el ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, la atribución de verificar la legalidad y el apego al Estatuto del PRD del Reglamento impugnado le corresponde de forma primigenia y exclusiva al INE, a través del procedimiento administrativo citado.

Por tanto, no es viable jurídicamente que la validez del Reglamento de la ONM sea analizada –en una primera instancia– por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, o bien, a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral que son competencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Envío al INE

No obstante la incompetencia tanto del Órgano de Justicia Intrapartidaria como de esta Sala Superior, se advierte que los planteamientos de la actora están relacionados y resultan relevantes para el procedimiento administrativo a cargo del INE.

Por lo tanto, a efecto de garantizar su derecho de petición y asegurar que la autoridad administrativa cuente con todos los elementos necesarios para resolver sobre la legalidad del Reglamento impugnado, se debe remitir el escrito de la actora, junto con todas las constancias del expediente, a la DEPPP, para que, en plenitud de atribuciones, lo considere al momento de emitir su resolución.

En caso de que, a la fecha de notificación de este Acuerdo, el PRD no le haya informado al INE sobre la aprobación del Reglamento impugnado, este deberá requerir las constancias atinentes a ese partido político para llevar a cabo el



procedimiento previsto en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable¹⁴.

Esta decisión coincide con el criterio de esta Sala Superior en los expedientes SUP-JE-121/2015, SUP-JDC-4325/2015, SUP-JDC-1914/2016, SUP-AG-113/2017, SUP-JE-54/2018, SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018, SUP-JDC-462/2018, SUP-JDC-570/2018, SUP-JDC-572/2018, SUP-JDC-573/2018, SUP-JDC-574/2018, SUP-JDC-575/2018, SUP-JDC-594/2018 y SUP-JDC-143/2019.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se envía el escrito al Instituto Nacional Electoral, para que lo considere en el procedimiento administrativo para la presentación, revisión y registro de reglamentos internos de los partidos políticos.

SEGUNDO. Remítanse las constancias originales del expediente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje de las mismas y de esta determinación en el archivo de la Sala Superior.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívense el expediente como asunto concluido.

¹⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 38, de la Ley de Partidos, así como al "Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral".

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que para efectos de la resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARAÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS